

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00235-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso del epígrafe, para lo cual se presentan los siguientes:

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- HECHOS. -

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el día 20 de septiembre de 2019, hacia las 6:10 pm, el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala, se desplazaba en su motocicleta marca Honda, modelo 2013, color rojo siene, de placa UGN 76C, en compañía del menor Jhan Carlos Moro Palomino, por el barrio Sabana Linda de la loma Cesar jurisdicción del municipio de El paso, Cesar cuando sufrió un accidente al caer en un manjol sin tapa ubicado en la calle 9 #7-90.

Indica que, la causa que originó el accidente se debió a que el municipio de El Paso - Cesar realizaba obra de pavimentación en atención al contrato 001 de 2018 cuyo objeto era “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN EL BARRIO SABANA LINDA EN EL CORREGIMIENTO DE LA LOMA MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR”, el cual había sido suspendido y la obra no contaba con ninguna señal preventiva e informativa sobre la ejecución de dicho trabajo que permitieran identificar el peligro que esto generaba y en la vía donde ocurrió el accidente había un manjol en mal estado y destapado sin ninguna clase de señalización rodeado con tierra y una precariedad en el alumbrado público.

Sostiene que, para cubrir los daños a tercero durante la ejecución de la obra se constituyeron las pólizas GUO45840 y REO01647 con aseguradora La Confianza.

Precisa que como consecuencia del accidente el señor Hermes Barlanoa Ayala sufrió un *trauma en la cabeza y pómulo derecho con edema palpebral derecho sin compromiso ocular aparente y laceraciones en hombre, manos y rodilla sin compromiso óseo aparente*, y el menor Jhan Carlos Mora Palomino, ingresó a la Clínica MARYBAU con *quemadura por fricción de gran extensión en miembros superiores con gran extensión a región posterior, a eritema y edema a nivel de rodilla derecha se evidencia herida de CM horizontal de bordes irregulares con quemadura por fricción ovalada dolor a la palpación en hombro derecho con imitación funcional*.

Explica que debido a la gravedad de las heridas el menor Jhan Carlos Mora Palomino, fue remitido a la Clínica Erasmo Ltda de Valledupar, con *trauma en cara, cráneo, hombro derecho, brazo y codo derecho, codo y antebrazo izquierdo y rodilla derecha, presenta múltiples quemaduras por fricción con perdida cutánea en sitios del trauma, herida saturada en rodilla derecha, desplazamiento epizoario y posible luxación de hombro*, por lo que fue necesario que le realizaran el procedimiento de “*reducción a cielo abierto y osteosíntesis con clavo de humero proximal*”, y le prescribieron una incapacidad inicial por 30 días, con recomendación teniendo en cuenta los clavos incrustados, terapias de recuperación y cita para cirugía plástica.

Asegura que las entidades demandadas fueron negligentes en colocar señales reflectivas e informativas para informar a la comunidad el estado del manjol, pues ni el municipio en desarrollo de la obra del Pavimento ni la empresa EMPASO en su condición de entidad encargada del alcantarillado fueron oportunas en señalizar el manjol que representaba un peligro para la comunidad.

Dice que, los accidentados y sus familias sufrieron perjuicios de todo tipo debido al accidente que se dio por la omisión de la señalización y mantenimiento de las entidades demandadas en el manjol en mal estado.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante solicita que se declare al Municipio de El Paso, Cesar, a la Empresa de Servicios Públicos de El Paso – EMPASO y a la Aseguradora La Confianza, responsables solidaria y extracontractualmente del accidente donde resultaron lesionados el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala y el menor Jhan Carlos Mora Palomino, al colisionar con un manjol sin tapa y sin señalización debido a los trabajos de pavimentación que realizaba el Municipio de El Paso en la calle 9 #7-90 de barrio Sabana Linda del corregimiento de La Loma.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se condene al Municipio de El Paso, a la Empresa de Servicios Públicos de El Paso – EMPASO y a la Aseguradora La Confianza, a pagar por concepto de Perjuicios Morales a favor del señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala y el menor Jhan Carlos Moro Palomino, en su condición de víctimas directas la suma de cien (100) SMLMV y para sus hijos y hermanos, respectivamente, la suma de cincuenta (50) SMLMV para cada uno.

Por concepto de Daño emergente, solicita la suma de cuatro millones sesenta y tres mil pesos (\$4.063.000) cifra utilizada para el arreglo de la moto accidentada. Y que, se condene en costas a la parte demandada.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

3.1 La Empresa Municipal de Servicios Públicos de El Paso – EMPASO E.S.P. a través de apoderada se opone a todas las pretensiones consignadas en la demanda, por considerarlas injustas, infundadas y temerarias, en especial por que no encuentra respaldo en la realidad de los hechos y pruebas que se anexaron en la demanda y en la contestación, ya que la empresa municipal de servicios Públicos de El Paso- EMPASO E.S.P., no tiene ninguna responsabilidad en los hechos ocurridos debido a que existía una obra la cual estaba siendo ejecutada por el Municipio y es este el encargado de hacer las respectivas señalizaciones para prever cualquier tipo de accidente.

Propone la excepción de culpa exclusiva de la víctima, argumentando que el accionante es el responsable de los daños causados por no actuar con la diligencia debida, y las de Inexistencia de la obligación y la del Hecho de un Tercero, por cuanto las obras al momento del accidente alegado por el demandante no estaban en custodia de la empresa de servicio públicos.

3.2 la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza, sostiene que de la documental aportada al proceso no se logra evidencia que en efecto exista algún tipo de responsabilidad en cabeza del asegurado de la póliza 11 RE001647 Consorcio Pavimentos CAR 2018, y que, no hay lugar a declarar que en Seguros Confianza puede recaer algún tipo de responsabilidad directa en relación a los presuntos hechos que sustentan la demanda, como quiera que la misma no participó en la ejecución del contrato de obra mencionado en la demanda.

Señala que, la aseguradora solo está llamada a responder patrimonialmente, única y exclusivamente en virtud de la eventual responsabilidad en cabeza del asegurado

de la póliza 11RE001647 Consorcio Pavimentos CAR 2018, mismo que ni siquiera fue vinculado al presente proceso, de tal manera que es improcedente endilgar algún tipo de responsabilidad a la aseguradora, lo anterior de conformidad con lo contemplado en el artículo 1056 del código de comercio.

Resalta que dentro del *sub examine*, no es posible establecer que la causa del perjuicio que alega sufrir la demandante sea atribuible a la ejecución del contrato No.001 de 2018 de fecha 13 de noviembre de 2018 relacionado con la construcción de pavimento en el barrio Sabana Linda en el corregimiento de La Loma en el municipio de El Paso Cesar.

Advierte que, en caso de que la aseguradora sea condenada por algún concepto, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado y el deducible pactado en el amparo Perjuicios Extrapatrimoniales y/o el de lucro cesante, como se explica a continuación:

1. El daño moral pretendido está cubierto por el amparo de Perjuicios Extrapatrimoniales- Evento, que tiene un valor asegurado de \$ 31.249.000 y un deducible del 20%, porcentaje que en ningún caso puede ser inferior a \$2.500.000.
2. El Lucro Cesante pretendido está cubierto por el amparo de Lucro Cesante - Evento, que tiene un valor asegurado de \$ 31.249.000 y un deducible del 20%, porcentaje que en ningún caso puede ser inferior a \$2.500.000.

Plantea las siguientes excepciones de mérito: *i)* Improcedencia de afectación de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales 11GU045840, *ii)* Imposibilidad de afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales 11RE001647 por cuanto no se vinculó al proceso al asegurado de la póliza, *iii)* Ausencia de nexo causal, y *iv)* Límite asegurado y deducible.

3.3 El municipio de El Paso – Cesar, solicita que se declaren probadas las excepciones de 1.) Ausencia de Responsabilidad del Municipio 2). Hecho de un Tercero. 3. Inexistencia de los Elementos Constitutivos de Responsabilidad a Cargo del Municipio. 4. Culpa Exclusiva de la Victima o cualquier otra que resulte Configurada, probada y salte a la vista del juzgador.

Lo anterior, por cuando asegura que las pretensiones formuladas en la demanda por considerarlas injustas, infundadas y temerarias, toda vez que no encuentra respaldo en la realidad de los hechos y pruebas que se anexan en la demanda y en su contestación, ya que el Municipio de El Paso – Cesar ha obrado conforme a la ley en todas y cada una de sus actuaciones administrativas.

Indica que es cierto que el Municipio Celebró Contrato de Obra No 001 de 2018, con el Contratista Consorcio Pavimentos CAR 2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo Objeto fue "*La Construcción de Pavimento en el Barrio Sabana Linda en el Corregimiento de La Loma*". No obstante, en la cláusula VIGESIMOSEGUNDA dicho contrato el referido Contratista pactó mantener INDEMNE al Municipio de Cualquier Daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o las de sus sub- Contratistas o dependientes.

Por lo anterior, considera que es el contratista llamado en Garantía Consorcio Pavimento CAR 2018, el responsable de los hechos demandados si se llegare a probar su responsabilidad, toda vez que la causa del daño es el mal manejo y el abandono del Contratista (falta de señalización en un punto determinado al interior de la obra) del frente de trabajo una vez se concretó la suspensión de la obra, pues una vez suspendida la obra el contratista en éste caso Consorcio Pavimentos CAR 2018; debía continuar ejerciendo las actividades de protección y señalización, pues mal se haría si ocurrida la suspensión tal obligación se trasladara automáticamente a la entidad contratante.

Advierte que, si bien es cierto, la administración contratante en virtud a su papel de supervisor natural del contrato debe velar por la existencia o instalación de las medidas de seguridad frente a terceros (señales), como en efecto se hizo, también es cierto que corresponde al contratista el manejo y vigilancia de la permanencia diaria de tales señales a través de su Inspector de seguridad o a través de cualquier otro agente encargado de importantísima tarea preventiva. Este último personaje debe cumplir su papel en todo momento incluso en el marco de una suspensión bajo la responsabilidad exclusiva del contratista y no del contratante quien debe centrar su labor en buscar soluciones que permitan garantizar la continuidad de los trabajos.

Finalmente, expone que en el presente caso se presenta la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que, presuntamente el hecho ocurrió en un punto (Calle 9 # 7 - 90) ubicado al interior del barrio Sabana Linda lugar de la obra; lo que presupone que la víctima ingresó al complejo lugar maniobrando una motocicleta aun habiéndose percatado de los trabajos pues estos se registraban en todo el Barrio y no solo en el lugar de los hechos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. –

4.1 La parte demandante¹ insiste en que, está plenamente demostrado que el día 20 de septiembre del 2019 a eso de las 6: 10 pm el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala se desplazaba en su motocicleta marca Honda, modelo 2013, color rojo Siene, de placa UGN 76C, en compañía del menor Jean Carlos Moro Palomino por el barrio Sabana Linda de La Loma Cesar jurisdicción del municipio de El paso Cesar y sufrió un accidente al caer en un manjol sin tapa ubicado en la calle 9 # 7-90.

Reitera que las causas que originaron el accidente se debieron a que el municipio de El paso Cesar realizaba obra de pavimentación en atención al contrato 001 de 2018 cuyo objeto era: Construcción de Pavimento en el Barrio Sabana Linda en el Corregimiento de La Loma Municipio de El Paso-Cesar, ya que dicho contrato había sido suspendido y la obra no contaba con ninguna señal preventivas e informativas sobre la ejecución de dicha trabajos que permitieran identificar el peligro que esto generaba.

Recuerda que el menor Jhan Carlos Mora Palomino y su grupo familiar sufrieron congoja, angustia, tormento por la lesión del menor, sin estar en la obligación de soportar dicha perjuicios.

Indica que existe abundante material probatorio practicado y aportado, tales como historias clínicas, denuncias, actas de inspección ocular, contratos, actas de suspensión, informes, los testimonios de testigos directos, que demuestran la responsabilidad de la demandada, la evidente falla en el servicio que trajo como consecuencia las lesiones de señor Hermes Barlanoa y el menor Jhan Carlos Mora, luego entonces se puede evidenciar un hecho, un daño y un nexo causal, sin que se evidencie alguna causal de eximiente de responsabilidad.

Destaca lo manifestado por la señora Fanny López Peinado quien rindió testimonio dentro de este asunto y refirió que fue testigo presencial del accidente toda vez que se dio en frente de su casa, que ayudó auxiliar a los accidentados, que el manjol no tenía tapa, que se ejecutaba la pavimentación de dicha calle por parte de la alcaldía, pero dicha obra se encontraba abandonada y que no había ninguna clase de señalización que advirtiera el peligro. Que ocurrieron varios accidentes y que informaron al presidente de la junta de acción comunal para que gestionara la solución a esa problemática que representaba un peligro para los transeúntes.

Considera que dicho testimonio es la prueba idónea para conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar de accidente que trajo como consecuencia las lesiones del joven Mora y el señor Barlanoa, ya que la declaración guarda relación y coherencia

¹ Índice 00066 del aplicativo SAMAI.

con los medios probatorios obrantes en el expediente y no fue tachado por parte de las entidades demandadas por lo tanto tiene todo el valor legal para respaldar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, solicita se conceda todos y cada uno las pretensiones reclamadas en la demanda toda vez que quedó plenamente demostrada la falla en el servicio, consecuentemente, se reconozcan los perjuicios morales a cada uno de los demandantes, los perjuicios por el daño a la salud toda vez que se vio afectada la salud del joven Jhan Carlos Mora y el señor Hermes Barlanoa, el daño emergente toda vez que fue necesario cancelar el arreglo de la moto averiada con ocasión a dicho accidente, y las costas procesales.

4.2 El apoderado del Municipio de El Paso - Cesar², se ratifica en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y los medios de defensa propuestos en su oportunidad procesal.

Se mantiene en que no le asiste responsabilidad alguna al ente territorial, toda vez que precisamente en el lugar de los hechos objeto de la presente demanda, esto es, en la calle 9 #7- 90 en el barrio Sabana Linda en el corregimiento de La Loma, estaba intervenido exclusivamente por el contratista Consorcio Pavimentos CAR 2018, en virtud del Contrato de obra pública No. 001 de 2018 cuyo objeto fue la “Construcción de Pavimento en el Barrio Sabana Linda el Corregimiento de La Loma”.

De otro lado, argumenta que el accidente ocurrió por el mal estado de un manjol, el cual estaba descubierto sin tapa y sin señalización, situación está que le asiste exclusivamente a la empresa de servicios público del municipio de El Paso Cesar, como lo es la empresa EMPASO, en tanto correspondería a EMPASO soportar dicha carga sobre el accidente en mención.

Alega que, en el accidente de tránsito en estudio, el señor conductor de la motocicleta el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala no contaba con licencia de conducción para conducir motocicletas, situación que deja entre dicho su pericia para conducir la misma, tampoco contaba con los elementos de seguridad obligatorios para la práctica de conducción y factor objetivo de cuidado, lo cual lo hacía más vulnerable y expositivo al peligro, que consecuentemente estaría ligado con sus propias lesiones y/o consecuencias sufridas.

Además, señala que revisado los anexos de la demanda no se cuenta con un informe de policía de tránsito que de fe de la ocurrencia de los hechos en donde no es posible determinar en cabeza de quien recae la responsabilidad.

Dice que la testigo traída por la parte demandante, la señora Fanny López Peinado, no fue clara al momento de precisar el tiempo y modo de las circunstancias del accidente de tránsito, en el entendido de no tener claro, si el menor Jhan Carlos Moro Palomino iba en la motocicleta en la parte de adelante o en la parte de atrás, a lo que respondió en el interrogatorio de no recordarlo.

4.3 La apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos de El Paso – EMPASO E.S.P. S.A.³ sostiene que no hay lugar a que se profiera condena alguna, en la medida que no se encuentran probados los presupuestos configurativos de una responsabilidad estatal o patrimonial y administrativa de la empresa.

Asevera que no se encuentra probado el nexo causal del daño ocasionado a los demandantes con las actuaciones de EMPASO, bajo el título de imputación de omisión de deber por no poner tapa a manjol, en la medida que no se logra apreciar que el accidente fue ocasionado por trabajos de la calle que estaba realizando una entidad independiente y diferente a la empresa EMPASO como lo es el Municipio de El Paso – Cesar.

² Índice 00067 del Aplicativo SAMAI.

³ Índice 00068 del aplicativo SAMAI.

Insiste en que, la empresa de servicios públicos no tiene responsabilidad alguna, ni por acción ni por omisión, porque las actuaciones de omisión se presentaron por una tercera entidad, quien mientras las obras se ejecutaban tenía el deber legal de señalizar la obra que se encontraba ejecutando e inhabilitar la vía hasta tanto se entregara la misma, toda vez que al ser un pavimento que se estaba construyendo no podía EMPASO E.S.P. intervenir en la imposición de la tapa del manjol.

Precisa, que pese a que el apoderado de la parte demandante tuvo la oportunidad de aportar pruebas fehacientes para demostrar la existencia de las causas imputables a EMPASO E.S.P. no lo hace, pues durante la actuación procesal manifiesta que varias personas presenciaron los hechos y que estos mismos dicen, que la vía estaba siendo intervenida por el Municipio de El Paso – Cesar por lo que al ejecutarse una obra era el deber de ellos señalizar e inhabilitar, para posterior haber terminado la obra solicitar a la empresa la imposición de la tapa del manjol.

Refiere que, de las pruebas aportadas al despacho, se puede concluir, que estas no son conducentes en demostrar la actuación u omisión de la Administración municipal en el hecho dañoso ocurrido el 20 de septiembre del 2019.

4.4 La Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - Seguros Confianza S.A. no presentó alegatos de conclusión en el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. *Competencia.* -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. *Problema jurídico.* –

Conforme a la fijación del litigio, el presente asunto se concreta en determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad del Municipio de El Paso (Cesar), de la Empresa de Servicios Públicos de El Paso (EMPASO E.S.P.), y de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.), por los perjuicios reclamados en la demanda a raíz de las lesiones sufridas por el señor Hermes Barlanoa Ayala y el menor Jhan Carlos Mora Palomino, producto de un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de septiembre de 2019, en la Calle 9 #7-90 del barrio Sabana Linda, del corregimiento de la Loma del Municipio de El Paso (Cesar), donde presuntamente se estaba ejecutando una obra pública de pavimentación y se encontraba un manjol en mal estado, destapado y sin ninguna clase de señalización. O si por el contrario se encuentra demostrada alguna causa que exima o excluya de responsabilidad a las entidades demandadas.

5.3. *Responsabilidad del Estado.* -

A partir de la Constitución de 1991, los conflictos en los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad estatal, deben ser atendidos en los términos del artículo 90 Superior, el cual contiene los principios generales y lineamientos para determinar la existencia de una posible responsabilidad patrimonial del Estado. La mencionada norma establece: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*”.

Del aparte transscrito de la norma se desprenden los elementos necesarios para atribuir una responsabilidad al Estado, elementos que son: i) la existencia del daño antijurídico, ii) la imputabilidad a un ente estatal y, iii) La relación causal entre en daño y la imputabilidad.

La existencia de un daño antijurídico hace referencia a aquel que el administrado no está en la obligación de soportar; la imputabilidad se refiere a que ese hecho dañoso que el administrado no está en la obligación de soportar, se atribuye a una conducta desarrollada por el Estado o alguno de sus representantes; y, la relación causal entre las dos anteriores, indica esencialmente que el hecho dañoso y la acción del Estado tienen una relación fáctica causal, es decir, que el origen del daño imputable al Estado es el resultado de una conducta o ejercicio de la actividad pública.

5.3.1 Régimen de responsabilidad del Estado por daños causados en la ejecución de una obra pública⁴

Mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso⁵.

En todo caso, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha establecido que cuando el daño se causa con ocasión de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores, la conducción de energía eléctrica o la construcción de una obra pública⁶, el régimen de atribución aplicable es el objetivo.

En este orden de ideas, es posible establecer que el régimen de falla del servicio puede aplicarse cuando se encuentra acreditado que la entidad accionada, por ejemplo, omitió o incumplió tardía y/o defectuosamente con la señalización de una obra pública, pero también puede aplicarse un régimen de responsabilidad objetivo, en el que el extremo activo solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño⁷, en este caso por la ejecución de una obra pública.

De lo anterior se desprende que, pese a que la construcción de obras públicas se erige como una actividad peligrosa y en razón a ello los daños causados en ejecución de esta pueden atribuirse bajo el lente de la responsabilidad objetiva, lo cierto es que la responsabilidad podría examinarse también de cara al régimen subjetivo falla del servicio.

Justamente, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó mediante proveído del 8 de junio de 19998 que dada la peligrosidad de la actividad de la construcción el régimen aplicable era el de la responsabilidad objetiva. De hecho, señaló que “[...] el régimen de responsabilidad tiene carácter objetivo, en consideración al riesgo que entraña para quienes realizan directamente la obra pública como para los terceros”.

Consideración divergente adoptó la Corporación en la sentencia del 17 de junio de 2004⁹, al examinar la responsabilidad del Estado por la ausencia de señalización de una obra pública. En esta sentencia afirmó que “[...] es claro que cuando la entidad encargada y dueña de la obra ejecuta la misma, debe cumplir sus obligaciones referidas a la adecuada señalización para así evitar algún riesgo para quienes transitan por el lugar, dando aplicación a la responsabilidad por falla del servicio”.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Yepes Corrales. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Referencia: Reparación Directa. Radicación: 05001233100020110192001 (56759). Demandante: Ángela Sofía Restrepo Pulgarín Y Otros. Demandado: Municipio de Medellín.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2020. Rad.: 51846.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Rad.: 42992.

⁸ Rad.: 13540.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 17 de junio de 2004. Rad.: 14452. Posición reiterada en la sentencia del 9 de mayo de 2011, Rad.: 19240.

No está de más precisar que esta Corporación, mediante sentencia del 3 de mayo de 2007¹⁰, precisó que “[...] tratándose de la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o un tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva [...]”.

Bajo el anterior contexto, es dable concluir que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad y que la atribución de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados en ejecución de una obra pública, el juez puede aplicar el régimen de responsabilidad objetivo o subjetivo, dependiendo de aquello que se encuentra acreditado en el caso en concreto.

5.3.2 Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento y/o conservación de la vía pública por parte de las autoridades públicas.

Acerca de la responsabilidad del Estado por accidentes en vías que no estén debidamente señalizadas o que no tengan el mantenimiento adecuado, el Consejo de Estado ha dicho que es necesario probar, además del daño, la falla en el servicio frente al desconocimiento de la administración de vigilar la realización de obras públicas, controlar el tráfico y prevenir los riesgos que estas actividades generan¹¹.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección B., en sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado ponente: Dr. Fredy Ibarra Martínez. Expediente: 05001-23-31- 000-2009-01309-01 (47.948), indicó lo siguiente:

“Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías la jurisprudencia de esta Corporación¹² ha señalado que el fundamento de imputación aplicable es el de la falla del servicio público.

En ese orden, la Sección Tercera ha puntualizado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto¹³.

Así pues, se tiene que para predicar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable probar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Rad.:19420

¹¹ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección B. Bogotá DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez. Expediente: 66001-23-31-000- 2009-00003-02 (54.606)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente 27434, MP Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 27 de febrero de 2013, expediente 25285, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

públicas, controlar el tráfico vehicular en calles y carreteras y prevenir los riesgos que dichas actividades generan¹⁴.

Del mismo modo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 15 de julio de 2022¹⁵, así:

"46. Con tal propósito, debe indicarse, en primer lugar, que las vías públicas terrestres son bienes que están sujetos a la prestación de un servicio público. Por tal circunstancia, a la Nación y los entes territoriales les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernen a su territorio, pues se constituyen en las obras públicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte de que trata el título II de la Ley 105 de 1993. Asimismo, por ley, tales entidades tienen la obligación atinente a la debida y adecuada señalización cuando adelantan obras públicas o cuando exista un riesgo para quienes transitan por una vía¹⁶.

47. De acuerdo con el artículo 17 de la citada ley, hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

48. Igualmente, según el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, "cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción".

49. En este contexto, dada la propiedad de las vías urbanas, al municipio o distrito le compete la construcción y mantenimiento de las mallas viales y de todos los elementos que están llamadas a integrarlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado, de forma que garanticen el servicio público aludido.

50. Así, en función del marco legal que viene de describirse, esta Corporación ha sostenido que el Estado es responsable por falla en la prestación del servicio, por los daños que se causen cuando incurra en la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento habitual de la infraestructura vial¹⁷.

51. En esta línea de argumentación, para que se active la responsabilidad extracontractual del Estado, por falla en el servicio, resulta necesario que exista un daño antijurídico y que su origen provenga de una acción tardía o defectuosa o una inacción del Estado, de manera que aquél le resulte imputable, sin que se advierta la intervención de una causa extraña." Así entonces, quien pretenda alegar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, cuando se esté frente a accidentes de tránsito en vías a cargo de una entidad territorial o nacional, debe probar no solo la

¹⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 22 de noviembre de 2017, expediente 49775, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 68001- 23-31-000-2008-00704-01 (55.792)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 14 de 2005, exp: 15.630. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2014, exp. 30.356. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

existencia del daño, sino que este se dio con motivo de una acción tardía o defectuosa o una omisión imputable al Estado, sin que se advierta la existencia de una causa extraña”.

En consecuencia, quien pretenda alegar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, cuando se esté frente a accidentes de tránsito en vías a cargo de una entidad territorial o nacional, debe probar no solo la existencia del daño, sino que este se dio con motivo de una acción tardía o defectuosa o una omisión imputable al Estado, sin que se advierta la existencia de una causa extraña.

5.4 Caso Concreto

En el presente caso, se atribuye la responsabilidad administrativa al Municipio de El Paso (Cesar), la Empresa de Servicios Públicos de El Paso (EMPASO E.S.P.), y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.), por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones personales padecidas por el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala y el menor Jhan Carlos Moro Palomino en el accidente de tránsito acaecido el 20 de septiembre de 2019, en la Calle 9 #7- 90 del barrio Sabana Linda, del corregimiento de la Loma del Municipio de El Paso (Cesar), el cual –a juicio de la parte actora- se produjo porque en el lugar donde ocurrió el siniestro, se encontraba “*UN MANJOL EN MAL ESTADO Y DESTAPADO S/N NINGUNA CLASE DE SEÑALIZACIÓN*”.

Lo anterior implica que, para resolver este caso, como primera medida, no es procedente aplicar régimen de responsabilidad objetiva, pues conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado anteriormente expuesta, respecto a la omisión en la señalización de las vías por parte de las entidades públicas, el régimen a aplicar es el de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y no el objetivo, dado que el daño no proviene como consecuencia de la actividad peligrosa frente a la ejecución de la obra, sino por la supuesta falta de señalización en la vía, situación que se deberá demostrar dentro del proceso.

Para resolver el caso bajo análisis, con base en el material probatorio aportado en el expediente, se determina cada elemento de la falla del servicio.

- *La existencia de un daño antijurídico*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal¹⁸.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.¹⁹

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enríquez, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: Jaime Elías Muvdi Abufhele.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

Respecto a la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes, se allegó la querella FPJ-29 de fecha 02 de octubre de 2019, presentada por Hermes Enrique Barlanoa Ayala, documento en el cual se consignó:

Lugar de los Hechos: Barrio Sabana Linda CII 9 No. 7-90

Fecha: 20 de septiembre de 2019

Hora: 06:10 PM

Yo estaba buscando un mercado que me regalo la señora Johana en el barrio Sabana Linda y como yo no conocía el lugar donde queda la tienda de ella llamó a la mama y le dijo que mandara al niño Jean Carlos Mora Palomino con T.I No. 1.065.996.890 expedida en El Paso, para que me llevara entonces me fui con el niño en la motocicleta Marca: HONDA, Modelo: 2013, Color: ROJO SIENA, de Placa: UGN76C, No. De Motor: KCO9E-3026308, No. De Chasis: 9FKC0925DF001131, cuando recogí al niño me fui por la calle pavimentada donde están los manjoles sin tapa y además están las calles oscuras no tuve visibilidad y me fui en uno de los manjoles de donde salimos lesionados el niño y yo, el niño JEAN CARLOS MORA PALOMINO, con lesiones en la cara los brazos, y la pierna derecha y yo con golpes en la cabeza, las manos, las piernas, el hombro derecho nos llevaron al niño a la clínica Marybau, y a mí al centro materno infantil de la loma donde nos prestaron los primeros auxilios.

Igualmente se adjuntó copia de la epicrisis expedida por el Centro Materno Infantil La Loma, con la que se conoce que el señor Barlanoa ingresó a dicho centro el día 20 de septiembre de 2019 con cuadro clínico de aproximadamente 30 min dado por caída de motocicleta occasionando *trauma en cabeza y pómulo derecho con edema palpebral derecho sin compromiso ocular aparente y laceración en hombro, manos y rodillas sin negativo compromiso óseo aparente*, por lo cual ingresa al servicios de urgencias y su salida se genera en esa misma fecha, es decir, el 20 de septiembre de 2019²⁰, con el siguiente diagnóstico:

ANALISIS
PACIENTE CON POLITRAUMA POR ACCIDENTE DETRANSITO CON MEJORIA
DE CUADRO CLINICO
CONDUCTA A SEGUIR O PLAN DE MANEJO
ALTA FORMULA SIGNOS DE ALARMA Y REC
DIAGNOSTICO
Documento de venta: 202500061702-FV-B69367
Ingreso a urgencias: [V2B1] MOTOCICLISTA LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSPORTE SIN COLISION: PASAJERO LESIONADO EN ACCIDENTE NO D - Salida de urgencias: [V2B1] MOTOCICLISTA LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSPORTE SIN COLISION: PASAJERO LESIONADO EN ACCIDENTE NO D - Principal de consulta: [V2B1] MOTOCICLISTA LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSPORTE SIN COLISION: PASAJERO LESIONADO EN ACCIDENTE NO D - Impresión diagnostica
Fecha de ingreso al servicio: 20-Sep-2019 06:46 pm
Servicio de egreso: 1200 CONSULTA MEDICA DE URGENCIAS
Fecha y hora de egreso: 20-Sep-2019 08:51 pm
No se hicieron Remisiones

Así mismo de acuerdo a lo anotado en la Historia Clínica General y Ficha de Ingreso de la clínica MARYBAU de fecha 20 de septiembre de 2019 a nombre de Jhan Carlos Mora Palomino, se evidencia que el menor de 8 años de edad acudió a la institución de salud por múltiples quemaduras por fricción en miembros superiores, cara y en rodilla derecha con herida de 2 cm, posterior a accidente de tránsito. Y que, permaneció hospitalizado un día en dicha institución médica, siendo remitido a

20 Folio 34 de los anexos de la demanda, índice 00001 del aplicativo SAMAI.

Segundo Nivel para valoración por ortopedia²¹, con los siguientes diagnósticos:

| | |
|---|--|
| PACIENTE CON EDEMA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, EN HOMBRO DERECHO | MOTIVO EL CUAL DECIDI REMITIR PARA VALORACION POR ORTOPEDIA SEGUNDO NIVEL |
| DIAGNOSTICO : LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO (S430) | FRACCURA DE OTRAS PARTES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S428) |
| EXAMEN FISICO : NORMOCEFALO, CABELO Y PABELLON AURICULAR BIEN IMPLANTADOS. | OJOS: NORMO-IMPLANTADOS, PUPILLAS ISOCORICAS NORMOREACTICAS A LA LUZ, ESCLERAS ANICTERICAS |
| NARIZ: ADENOIDES NO HIPERTROFICAS | BOCA: CAVIDAD OROFARINGEA SIN SIGNOS DE INFECCION, AMIGDALAS HIPEREMICAS, NO AUMENTADAS DE TAMAÑO, NO PLACAS NI EXUDADOS. |
| CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS, NO DOLOROSO A LA PALPACION, TORAX: SIMETRICO, EXPANSIBLE, NO TIRAJES NI RETRACCIONES, RS CS RS SIN SOPLOS BIEN TIMBRADOS, PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS, RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES SIN SOBREAGREGADOS, BUENA ENTRADA Y SALIDA DE AIR. | ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MASAS NI MEGALIAS, PERISTALISIS POSITIVA. GU: NORMOCONFIGURADOS EXTERNAMENTE PARA SU SEXO Y EDAD, DIUREISIS POSITIVA |
| EXTREMIDADES: DOLOR Y EDEMA EN HOMBRO DERECHO CON LIMITACION FUNCIONAL | SNC: CONCIENTE, ORIENTADO, ALERTA SIN DEFICIT APARENTE GLASGOW: 15/15 PIEL: QUEMADURAS POR FRICCIÓN EN CARA Y EN MIEMBROS SUPERIORES |
| PLAN Y TRATAMIENTO : REMISION SEGUNDO NIVEL PARA VALORACION POR ORTOPEDIA. | <p style="text-align: right;"><i>Andrea M. Hernandez Vergel</i> VALORACION MEDICA ANDREA MIREYA HERNANDEZ VERGEL Médica General Reg. 1031020468 / C.C. 1.081.020.468</p> |

También, se cuenta con la epicrisis Nos. 663324 de la Clínica Erasmo Ltda²², en la que se detalla que el menor ingresó el día 21 de septiembre de 2019, con “S422 Fractura de la epífisis superior del humero, T290 Quemadura de múltiples regiones grado no especificado, y T310 Quemadura que afectan menos del 10% de la superficie del cuerpo”, por lo que fue necesario realizarle cirugía para reducción y osteosíntesis, valoración con el especialista en Ortopedia y valoración por el servicio de cirugía plástica, quien recomendó manejo analgésico y curaciones de las quemaduras.

Se aportó el certificado de incapacidad médica No. 50166, expedido por la Clínica Erasmo Ltda, a favor del menor Jhan Carlos Mora Palomino, por 30 días, iniciando desde el 24 de septiembre de 2019, por el diagnóstico de “S422 - Fractura de la Epífisis superior del humero”²³.

Por su parte las afirmaciones de la testigo que depuso al interior de este proceso permiten acreditar la ocurrencia del accidente que refiere la parte demandante.

Adicionalmente, las consecuencias del accidente para el menor Jhan Carlos Mora Palomino, se ven reforzadas con la epicrisis No. 67897 e incapacidad médica No. 51522 de la Clínica Erasmo Ltda²⁴, soportes de los procedimientos y tratamientos siguientes a la osteosíntesis del miembro inferior derecho.

Así las cosas, se encuentra probado que el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala y el menor Jhan Carlos Moro Palomino, resultaron lesionados como consecuencia del accidente ocurrido el día 20 de septiembre de 2019, en el Municipio de El Paso (Cesar); bajo ese entendido, podría concluirse que se configuró un daño para los demandantes, por lo que pasa a verificarse la intervención de las demandadas en la producción del daño en cita.

- De la imputación

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante²⁵.

Según los argumentos expuestos en la demanda, la falla en el servicio consiste en el hecho que en la calle 9 #7-90 del municipio de El Paso, Cesar, existía un “manjol”

²¹ Folio 37 de los anexos de la demanda, índice 00001 del aplicativo SAMAI.

²² Folios 21-22 de los anexos de la demanda, índice 00001 del aplicativo SAMAI.

²³ Folio 23 de los anexos de la demanda, índice 00001 del aplicativo SAMAI.

²⁴ Folios 8-10 de los anexos de la demanda, índice 00001 del aplicativo SAMAI.

²⁵ Sentencia Consejo de Estado 21 de marzo de 212, Ruth Estela Palacio Nro. 07001-23-31-000-2000-00177-01 (23778).

(manhole) sin señalización que ocasionó que las víctimas cayeran de la motocicleta en la que se transportaban y sufrieran las lesiones que demandan. Lo que constituye un evidente incumplimiento de las entidades accionadas frente a su obligación de señalización, conservación, y mantenimiento de las vías públicas.

Considerando lo anterior resulta pertinente, antes de referirse al caso concreto, analizar la responsabilidad de los municipios frente al mantenimiento y la conservación de las vías públicas; así tenemos que en principio la obligación tiene fundamento en el artículo 82 constitucional, según el cual es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La actividad del tránsito ha sido objeto de una permanente vigilancia y control por parte del Estado a través de la expedición de un significativo número de normas, la principal de ellas, el Código Nacional de Tránsito²⁶, que apunta a la seguridad y protección de los usuarios que constituye prioridad del sector y del sistema. En cuanto al transporte terrestre la jurisprudencia ha definido una serie de principios rectores o fundamentales del transporte terrestre: el principio del derecho al uso y goce de las vías públicas; el principio de la seguridad; el principio de libertad de locomoción para las personas y vehículos y el principio de la señalización.

En relación a este tema, para el caso de los Municipios, la Constitución Política señala en sus artículos 314 y 315, que el alcalde es la primera autoridad del municipio y la primera autoridad de tránsito en el área de su competencia, debiendo cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales, dirigir la acción administrativa del Municipio, y en ese aspecto, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. En igual sentido, el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), ratifica las calidades señaladas por la Constitución para el alcalde, refiriéndose entre otras cosas, en sus artículos 128, 130 y 132 a éste como jefe de la administración municipal y ejecutor de los acuerdos del Concejo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las vías hacen parte del espacio público, respecto del cual el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar el uso común, y a nivel territorial tal obligación es impuesta a los municipios, en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal y vehicular por las respectivas zonas, así como su uso y disfrute para lo cual vienen destinadas, de conformidad con su particular reglamentación, se concluye que el municipio es quien debe, con relación al espacio público, garantizar el libre acceso por parte de todos los habitantes del territorio. Así también lo ha previsto la Ley 105 de 1993²⁷ en sus artículos 19 y 20, al determinar que corresponde a las entidades territoriales la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, señala como autoridades de tránsito a los Gobernadores y Alcaldes y en el parágrafo 1 del artículo 6, indica: “...Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.”

Por su parte, la seguridad de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control de tránsito en todo el territorio nacional, cuando esa seguridad no es propiciada sino por el contrario puesta en peligro por la negligencia de las autoridades encargadas de ese control, las consecuencias gravosas para los particulares, que puedan derivarse de esas omisiones o cumplimiento defectuoso de tales competencias, deberán ser asumidas

26 Ley 769 de 2002.

27 Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

por las respectivas entidades públicas.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala y el menor Jhan Carlos Mora Palomino, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, obra en el expediente digital el Formato de la Querella- FPJ-29 de fecha 02 de octubre de 2019 04:17 PM²⁸, presentada por el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala, en la que se consigna la fecha y lugar de ocurrencia del accidente, de la siguiente forma:

"Lugar de los Hechos: Barrio Sabana Linda CII 9 No. 7-90

Fecha: 20 de septiembre de 2019

Hora: 06:10 PM

Yo estaba buscando un mercado que me regalo la señora Johana en el barrio Sabana Linda y como yo no conocía el lugar donde queda la tienda de ella llamó a la mama y le dijo que mandara al niño Jean Carlos Mora Palomino con T.I No. 1.065.996.890 expedida en El Paso, para que me llevara entonces me fui con el niño en la motocicleta Marca: HONDA, Modelo: 2013, Color: ROJO SIENA, de Placa: UGN76C, No. De Motor: KCO9E-3026308, No. De Chasis: 9FKC0925DF001131, cuando recogí al niño me fui por la calle pavimentada donde están los manjoles sin tapa y además están las calles oscuras no tuve visibilidad y me fui en uno de los manjoles de donde salimos lesionados el niño y yo, el niño JEAN CARLOS MORA PALOMINO, con lesiones en la cara los brazos, y la pierna derecha y yo con golpes en la cabeza, las manos, las piernas, el hombro derecho nos llevaron al niño a la clínica Marybau, y a mí al centro materno infantil de la loma donde nos prestaron los primeros auxilios".

En el folio 20 del archivo 19_RADICACIONDEPROCESO_02ANEXOS(.pdf) NroActua 00001 del aplicativo Samai, reposa la Declaración o Relato de Accidente de Tránsito- SOAT de fecha 20 de septiembre de 2019, rendido la señora Luzmila Acuña Amparo en calidad de familiar de las personas lesionadas (Jhan Carlos Mora Palomino y Hermes Enrique Barlanoa, en la cual se consignó lo siguiente:

HECHOS: FECHA: 20-09-2019 HORA: 18:10, en la Dirección VIA(KM)/ (CALLE con CRA) C11-6 con carrera 5 La loma, cuando Nos desplazábamos en la moto cuando de repente caímos en un manjol que estaba destapado. causando el accidente de tránsito, donde resultaron lesionados los antes mencionados y trasladados para ser atendidos a clínica Erasmo Itda.

En el trámite procesal se recepcionó el testimonio de la señora Fanny López, de quien la parte demandante asevera fue testigo presencial del accidente; y en su declaración señaló lo siguiente:

*PREGUNTADO: ¿Señora Fanny, usted tiene algún parentesco con Hermes Enrique Barlanoa Ayala y Jhan Carlos Mora Palomino?
CONTESTADO: No señora. (...) PREGUNTADO: Quisiera que usted nos especifique o nos dijera todo lo que le conste sobre esos hechos correspondiente a ese accidente, de lo que usted percibió. (...) CONTESTADO: Bueno, ese día eran las 6 y algo, venía el señor en su moto y sentimos el golpe, sentimos cuando cayó en el en el hueco porque era un hueco y salimos nos paramos enseguida, yo y otros familiares que estábamos ahí fue el frente de mi casa, estábamos precisamente en ese momento como cosa de pueblo, estábamos todos afuera.
PREGUNTADO: ¿Nos podría indicar la hora y la fecha exacta si lo*

28 Folio 7 de los anexos de la demanda, visible a índice 00001 del aplicativo SAMAI.

recuerdas? CONTESTADO: 20 de septiembre, entre las 6, 6:10, 6:20, eran las 6 y algo. PREGUNTADO: ¿AM o PM? CONTESTADO: PM, ya era en la tarde. PREGUNTADO: ¿Nos podría indicar la dirección exacta donde usted reside? CONTESTADO: Calle 9 7-90. PREGUNTADO: Usted nos indicaba que el accidente fue por un hueco que había en la vía, cuéntenos ese hueco, ¿Por qué razón estaba descubierto?, ¿Qué labores estaban haciendo?, ¿Qué actividades? ¿Había algún tipo de obra? CONTESTADO: En este tiempo, el municipio estaba pavimentando la calle, el manjol, en esos días habían parado la obra y el hueco demoró mucho tiempo destapado. Entonces, las personas no lograban verlo bien, no tenía ninguna señalización ni nada, eso quedó así abandonado, la obra quedó abandonada por eso, un tiempo quedó abandonada a la obra y estaba el hueco del manjol estaba destapado. PREGUNTADO: ¿Podrías indicarnos qué tipo de obras estaban realizando? CONTESTADO: Estaban haciendo la pavimentación de la calle nueva. PREGUNTADO: ¿Y quién estaba a cargo de esa obra? CONTESTADO: la alcaldía me imagino que es el que ejecuta las obras en los pueblos. PREGUNTADO: Usted nos indica que era un manjol que estaba destapado, ¿No había señalizaciones? CONTESTADO: No tenía señalización. PREGUNTADO: Volviendo nuevamente al tema cuando ocurrió el accidente, usted me dice que se pararon, apenas escucharon el ruido del impacto, no podría indicar qué ocurrió después de ese accidente o inmediatamente ustedes se pararon a verificar lo ocurrido. CONTESTADO: Cuando nos dimos cuenta, era el señor con el niño, entre el tribulito y eso, se le prestó auxilio al señor y al niño, se paró un motocarro y se llevaron al centro de salud. PREGUNTADO: Entonces, por lo que yo le entiendo en su relato, usted estuvo presente y usted socorrió, por decirlo de alguna manera, a las personas, a los accidentados. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: indíquenos si las personas que sufrieron el accidente, me indica si se desplazaban en una motocicleta, si llevaban algún tipo algún tipo de protección, llevaban cascos. CONTESTADO: El casco sí, llevaban casco. PREGUNTADO: ¿Chaleco reflectivo? CONTESTADO: Eso no lo recuerdo, si llevaban chaleco, pero cascos si les vi. PREGUNTADO: ¿Le consta o presenció el tipo de lesiones que sufrieron o en qué parte del cuerpo? CONTESTADO: En el momento el señor intento pararse, no se pudo parar bien, se desvaneció otra vez y se ingresó en el motocarro. PREGUNTADO: Posterior al accidente, ¿usted tuvo conocimiento o tiene conocimiento si alguna autoridad hizo presencia en el lugar de los hechos?. CONTESTADO: Despues, no.

PREGUNTADO: Señora Fanny, de acuerdo a lo que usted ha manifestado hasta Despacho a su relato, usted manifiesta, nosotros nos levantamos cuando sentimos el golpe? ¿Usted vio el momento exacto en que el señor se cayó o llegó con posterioridad a la caída? CONTESTADO: No, vimos el momento exacto porque es que fue al frente de mi casa. Vimos cuando venía la moto y sentimos el ruido, sentimos que la moto también rodó, sentimos el golpe y los primeros que llegamos a donde el señor fuimos nosotros, sentí la moto cuando venía la moto vi cuando el señor se cayó y el ruido.

El acervo probatorio así constituido, para este Despacho no es suficiente para endilgar responsabilidad a la parte demandada, pues la parte accionante en el decurso de este proceso ha insistido que un “manjol” (manhole) destapado en la vía y su falta de señalización fueron las causas del accidente y las posteriores lesiones a los demandantes; pero no allegaron prueba suficiente que acredite que existe relación directa entre los daños sufridos y la acción u omisión de los demandados.

Al respecto, valga la pena resaltar que, es cierto que el Municipio de El Paso, Cesar, suscribió con el Consorcio Pavimentos CAR 2018 el Contrato de obra No. 001 de

13 de noviembre 2018, cuyo objeto era: “*La construcción de pavimento en el Barrio Sabana Linda en el Corregimiento de La Loma municipio de El Paso, Cesar*”, con un término de cinco (5) meses, a partir del ocho (8) de enero de 2019, no obstante, también se observa que dicho contrato fue suspendido el 31 de mayo de 2019, hasta que se subsanaran las causas que generaron las afectaciones en el cronograma de obra estipulado, por lo cual no hay certeza de cuando se reanudaron las actividades o de cuando se dio la terminación del mismo.

Ahora, aceptándose que para la fecha de los hechos el tramo de la vía donde ocurrió el accidente estaba siendo intervenido por la ejecución de dicha obra de pavimentación, y que consecuencia de ello, existía una estructura de acceso a una alcantarilla, coloquialmente conocida como “Manhole” sin ningún tipo de señalización como se describe en la demanda, lo indica la testigo, y lo describe el Personero Municipal de El Paso, Cesar, en el Acta de Visita realizada el día 14 de noviembre de 2019 a la calle 9 No. 7-90 del barrio Sabana Linda Corregimiento Loma de Calenturas “*Se evidencia que el manjol se encuentra rodeado con tierra, sumado a eso existe una precariedad en el alumbrado público, situación que deja claro la negligencia e inoperancia por parte del ente territorial en la salvaguarda de la seguridad de los transeúntes de este sector, ya que la calle se encuentra habilitada para el tránsito de vehículos de manera normal sin ningún tipo de señalización que informe el mal estado del manjol, teniendo en cuenta que es un pavimento nuevo y del cual no tenemos conocimiento si el manjol mencionado se encuentra en funcionamiento*”.

No es menos cierto que la existencia de huecos, obstáculos en la vía o el mal estado de esta por falta de señalización y/o mantenimiento como lo aseveran los demandantes, no *per se* puede decirse que hay responsabilidad del Estado, pues además de ello hay que demostrar que la omisión de la entidad que deba cumplir con el mantenimiento de las vías fue la causa esencial para la producción del accidente.

Respecto al concepto de causa eficiente del daño, el Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2005, radicación 14699, dijo:

“*La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos*”²⁹.

En un pronunciamiento más reciente la Alta Corporación en cita, respecto de un accidente de tránsito en el que falleció una persona, por el presunto mal estado de la vía y la insuficiencia probatoria para acreditarlo, indica³⁰:

“(…)- La Sala estudiará de fondo las pretensiones porque la acción se presentó dentro del lapso de dos años contados desde el acaecimiento del hecho, según el artículo 136 del Código Contencioso

²⁹ Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños” Tomo VIII, Rubinzel – Culzoni Editores. Buenos Aires, pág. 401.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, radicado No. 76001-23-31-000-2007-00643-01(46186) del 17 de marzo de 2021, Consejero Ponente Dra. Martín Bermúdez Muñoz.

Administrativo. El accidente en el cual falleció Camilo Octavio Farfán Mafía ocurrió el 7 de julio de 2005 y la demanda se presentó el 6 de julio de 2007.

11.- Precisado lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia porque la parte demandante únicamente demostró que la víctima falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 44 No 42-26 de Buenaventura el 7 de julio de 2005. No acreditó que hubiera sido causado por la presencia de un hueco en la vía o que pudiera ser imputable a las demandadas por falta de señalización y de iluminación.

12.- Las afirmaciones hechas en la demanda según las cuales el accidente fue causado por un hueco en la vía carecen de respaldo probatorio.

12.1.- El informe de accidente de tránsito 00162 suscrito por Carlos Montaño y aportado con la demanda señala que al llegar <<al lugar de los hechos el afectado se encontraba en el hospital y el vehículo lo habían sacado de la vía en construcción>>. El informe no cuenta con croquis del accidente, lo que impide determinar su causa. Al respecto, la Sala aclara que el Código Nacional de Tránsito Terrestre o Ley 769 de 2002 señala que el croquis es el plano descriptivo de los pormenores del accidente de tránsito y su aportación habría permitido determinar la huella de frenada, el grado de visibilidad, la ubicación del vehículo y la distancia, según el artículo 149 del citado código.

12.2.- Con el interrogatorio de parte de Oscar Fredy Farfán Mafía, hermano de la víctima directa, se allegó una nota periodística de <<El Caleño>> del 12 de julio de 2005, según la cual el accidente fue producto de un hueco en la vía que estaba tapado por el agua de la lluvia. Esta nota periodística, de la cual se desconoce su autor, no es prueba directa del accidente y carece de entidad suficiente para probar la veracidad de los hechos

12.3.- Los demandantes aportaron dos fotografías, que, según su dicho, fueron tomadas en el sitio del accidente el día siguiente a su ocurrencia, en las cuales se observan labores de pavimentación de una vía. Como lo mencionó el tribunal, la Sala no cuenta con elementos de prueba que le permitan concluir que éstas hayan sido tomadas en el lugar del accidente y, en todo caso, las fotografías no demuestran el estado de la vía al momento del mismo, o que causa haya sido la presencia de un hueco.

12.4.- La parte demandante no aportó prueba directa de la ocurrencia del accidente que permita determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió. Al respecto, se practicaron en el proceso: (i) interrogatorios de parte de los hermanos de la víctima directa, solicitados por la aseguradora llamada en garantía, los cuales sólo acreditaron la dependencia económica con la víctima directa y, (ii) los testimonios de Juan Carlos Lugo (director administrativo del Consorcio Progreso Buga), Carlos Londoño (director territorial INVÍAS) y Pedro Gutiérrez Vidal (representante legal de la interventoría) solicitados por el Consorcio Progreso y el INVÍAS respectivamente, los cuales versaron sobre las obligaciones de mantenimiento y reparación de la vía emanadas del contrato 1877 de 2004.

13.- La demanda imputó responsabilidad a las entidades demandadas por la falta de señalización del presunto hueco en el lugar de los hechos. No obstante, el informe de accidente de tránsito Nro. 00162 firmado por Carlos Montaño y aportado con la demanda, acreditó que sí había

señalización en el lugar. Éste indicó que <<en el sitio del accidente se encontraron las siguientes señales de prevención: una señal que decía vía en construcción a 100 mts, carril izquierdo cerrado, hombres trabajando, 50 metros, 30 metros, desvío y vallas y colombinas>>.

14.- Los demandantes aducen que existe una inconsistencia entre el informe del accidente de tránsito y el informe de Policía Judicial. No obstante, la Sala considera que el informe de accidente tránsito tiene mayor valor probatorio porque es una prueba directa del lugar en el que ocurrió el accidente. La Sala destaca que el informe de Policía Judicial indicó que el accidente se produjo <<seguramente por las condiciones del fuerte aguacero, la mala iluminación y señalización>>. Sin embargo, el agente de policía obtuvo esta conclusión de la versión de la compañera permanente de la víctima, pero no llevó a cabo ninguna labor de investigación en el sitio del accidente.

15.- Tampoco es cierto que los testimonios hubiesen demostrado la falta de iluminación en la vía, pues, como se advirtió, las declaraciones no versaron sobre el accidente. El informe de accidente de tránsito Nro. 00162 aportado con la demanda consignó que la iluminación de la vía era <> pero la parte demandante no demostró la incidencia de dicha circunstancia en el accidente. Además, este argumento constituye una modificación de la causa pretendida porque en la demanda no se imputó responsabilidad por esta circunstancia, sino únicamente por la falta de señalización.

16.- En consecuencia, como la parte accionante no demostró las afirmaciones de la demanda, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

17.- En cuanto al recurso de QBE Seguros S.A., la Sala observa que el tribunal resolvió las excepciones previas (caducidad y falta de legitimación por pasiva) y las demás las analizó en el fondo del asunto decidiendo negar pretensiones, decisión que la Sala confirma. En consecuencia, no hay lugar a resolver las excepciones de la llamada en garantía, pues solo hay pronunciamiento frente a ésta si resulta condenado quien formuló el llamamiento, es decir, el INVÍAS".

En efecto, es necesario resaltar que, el hecho de que la testigo hubiera señalado como causa probable del accidente el manjol destapado en la vía y su falta de señalización, cómo se afirma en el escrito de la demanda, lo cierto es que, por sí solo, sin otros elementos de juicio que respalden tal aseveración, no resulta suficiente para concluir que haya sido esta la causa eficiente de la ocurrencia del mismo, como quiera que, no se cumplen las condiciones para acudir a la prueba indiciaria como herramienta de análisis de la responsabilidad en el caso concreto, pues no se aportó ninguna otra prueba idónea que confrontada con la testimonial recaudada, conllevara a la certeza sobre cuál fue la causa eficiente del daño por el que aquí se demanda.

Así entonces, tenemos que la prueba documental allegada por la parte demandante que alude a tal circunstancia, por un lado, es la querella presentada por el mismo demandante quien resultó lesionado en el accidente, pero en ella no hay intervención de autoridad de tránsito ni elementos técnicos que corroboren la mecánica del accidente o las condiciones del lugar. En dicho relato, si bien se menciona un manjol sin tapa como causa del accidente, ello no constituye prueba concluyente de la existencia del defecto vial, ni de su influencia directa y determinante en la caída del actor. Máxime cuando en el mismo documento se menciona la falta de visibilidad por poca iluminación como otra posible causa del insuceso.

Y por el otro, el acta de visita de inspección ocular realizada por el Personero

Municipal de El Paso, Cesar, en la calle 9 No. 7-90 del Barrio Sabana Linda corregimiento Loma de Calenturas, jurisdicción del municipio El Paso, Cesar, en la cual si bien menciona que pudo evidenciar que en esa dirección “*se encuentra un manjol en mal estado y destapado, así mismo es el manjol donde el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala y el menor Jhan Carlos Mora Palomino, tuvieron el accidente el día 20 de Septiembre de 2019, producto del mal estado del manjol, el cual se encuentra sin tapa y tampoco tiene ninguna señalización*” y anexa fotografías de la diligencia, debe precisarse que, dicha visita se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2019, es decir después de casi dos meses de la ocurrencia del accidente, por lo cual no resulta ser una prueba directa del hecho, pues no demuestra el estado de la vía al momento mismo del accidente, circunstancia que impide tener la certeza sobre las circunstancias en que ocurrió o para concluir, como lo hizo el Personero de que el accidente se produjo por el mal estado y falta de señalización del manjol, ya que, el transcurso del tiempo lógicamente varía las condiciones del lugar.

Además, tenemos que la testigo Fanny López, no fue precisa al momento de describir las particularidades del accidente, esto por cuanto en primera oportunidad, manifiesta que estaba sentada al frente de su casa cuando sintió la moto caer, por lo que se acercó a socorrer y encontró al niño y al señor que no se podía parar, pero luego manifiesta que sintió la moto que venía, vio cuando el señor cayó y también sintió el ruido de la caída, sin mencionar la forma cómo se produjo el volcamiento de la motocicleta producto de la caída en el hueco, situaciones que razanamente, impiden tener una panorámica completa y certera del momento exacto de la caída del señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala y el menor Jhan Carlos Moro Palomino. Aunado a ello, la testigo tampoco hacen alusión a la forma como ejecutó el conductor de la motocicleta el arte de la conducción, vale decir, si su obrar se sujetó al mandato legal que regula la actividad de manejar, pues ni siquiera pudo recordar si menor se transportaba en la parte delantera o trasera de la motocicleta.

De lo anterior es claro que la testigo no puede dar fe de cuál fue la causa eficiente y determinante del accidente narrado en la demanda. Vale decir, que haya sido la falta de señalización del manjol la que generó las lesiones cuyo resarcimiento se persiguen en la demanda, quedando así esta afirmación en el terreno de duda o probabilidad.

Este Despacho se permite resaltar que al plenario no se allegó el informe policial de accidente de tránsito y/o croquis que proporcionara claridad en relación con la escena del accidente y no se cuenta con ningún otro elemento probatorio que permita establecer las condiciones en las que ocurrió el prenombrado accidente, se reitera, debiéndose resaltar que si bien es cierto la hipótesis plasmada en el informe del accidente puede no constituirse en la demostración plena de la causa del mismo, sí se erige como una de las probables teorías que explican su ocurrencia, de manera que si las partes que estuvieron involucradas en el accidente no están de acuerdo con lo especificado en el informe, tienen la carga de desvirtuar probatoriamente tal hipótesis, y más allá de ello, demostrar que la causa real es la que plantean en apoyo de los pedimentos que hagan al postular las pretensiones o las excepciones según el caso.

En el sub examine dicho informe no fue levantado por la autoridad correspondiente; tampoco se adosó una prueba que permita inferir la causa real del hecho. Igualmente se destaca que si bien es advertida la presencia del hueco (alcantarilla) y/o manjol (manhole) destapado en la calle donde ocurrió el hecho, se desconoce por esta judicatura, pues no obra documento alguno que debole la profundidad del hueco, el ancho y/o largo, lo que imposibilita conocer sus dimensiones, y de esta forma, poder determinar de manera indiciaria, en qué medida su presencia, podía afectar la dirección y/o la velocidad de los vehículos que transitaban por ese sector, concretamente el rodante en el que se transportaba el señor Hermes Enrique Barlanoa Ayala y el menor Jhan Carlos Mora Palomino. Recuérdese que, la conducción de motocicleta comporta un riesgo inherente, reconocido como actividad peligrosa, lo cual impone al conductor un deber objetivo de cuidado.

Y si las fotografías anexas al acta de inspección ocular de la Personería Municipal de El Paso, Cesar obrantes a folios 43 a 49 del expediente muestran la vía donde sucedió el hecho, estos documentos no evidencian que la misma se encontrara en tales condiciones para la época del accidente, pero, además, se advierte que las condiciones de transitabilidad de la misma permiten asumir, con base en las mismas reglas de la experiencia, que en condiciones normales los conductores podrían advertir la presencia de un obstáculo o hueco como el que se muestra en las imágenes y esquivarlo con precaución hacia el otro carril. Nótese que sobresalen ramas de árboles y alrededor tierra de relleno que lo hacen visible.

De otro lado, en cuanto al incumplimiento del deber constitucional y legal del municipio de El Paso - Cesar, de señalización vial alegado por la parte actora, este Despacho considera que el hecho de que el manjol que se encontraba en la Calle 9 No. 7-90 del barrio Sabana Linda del corregimiento La Loma, perteneciente al municipio mencionado, se encontrara sin ningún tipo de señalización para la época de los hechos, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del ente territorial demandado, pues de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, además de ello, se requiere la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de señalización.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 14 de Julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631), al señalar:

"Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial." (Subrayas del Despacho).

Bajo esas circunstancias, para esta Agencia Judicial no es claro que la causa eficiente del daño reclamado por la parte actora fuere la omisión por parte del ente demandado en la señalización el manjol que se encontraba en la dirección plurimencionada. Así las cosas, no está llamada a responder por el daño causado a los demandantes, pues tal como se precisó en líneas anteriores, no quedó demostrado que su actuación o falta de la misma, incidiera en forma directa y precisa en la concreción del daño antijurídico reclamado, por lo que la parte demandada será exonerada de responsabilidad en el *sub judice*.

Insistase que se echa de menos por este Despacho una prueba adecuada que llevara a este juzgado al convencimiento razonable de que la falta de señalización atribuyera eficientemente a la concreción del daño antijurídico reclamado, carga procesal que, se resalta, radicaba en cabeza del extremo activo de la litis

Al respecto, es válido traer a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, acerca de la carga de la prueba, y los efectos que conlleva su inobservancia, ha manifestado el Alto Tribunal en cita³¹:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir –incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente– con la prestación respecto de la cual

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Febrero veintitrés (23) de dos mil doce (2012). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 50001233100019976446 01 (22.671).

se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta –la aludida carga–, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba –verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida–.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que deseé obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso...”.

En asunto, no obra en el expediente elemento probatorio técnico o documental que permita establecer, con la certeza exigida, el estado real de la vía al momento del accidente, ni tampoco se demostró de forma concluyente que “manjol” (manhole)

y/o alcantarilla destapada no estuviera señalizado o fuera conocido por la administración municipal, ni que existiera omisión en su reparación. La única fuente sobre las condiciones físicas del lugar del accidente son las manifestaciones de la testigo y del propio actor, los cuales, si bien permiten inferir la ocurrencia del hecho, no son suficientes ni ofrecen el grado de objetividad necesario para acreditar la falla del servicio.

Estima esta judicatura, dando respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la falta de señalización del mal estado de la vía, no logra configurarse el nexo causal y, en ese contexto, no se encuentra por tanto demostrada falla alguna; motivo por el cual se declararán probadas las excepciones denominadas, Inexistencia de la obligación, Ausencia de nexo causal y Ausencia de responsabilidad del Municipio, y en consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda, pues se reitera, en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la responsabilidad de la entidad demandada.

De otro lado, y en lo que respecta a las excepciones propuestas por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de El Paso – EMPASO E.S.P. y la compañía Aseguradora de Fianza S.A. (Seguros Confianza S.A.), el Despacho se relevará de su estudio, toda vez que, al no encontrarse acreditada la falla en el servicio alegada por la parte actora, los medios exceptivos que se formularon respecto a la póliza de seguro no podrían ser resueltas al no existir una condena a cargo de éstas, y las que tienen que ver con el régimen de responsabilidad que se estudió tampoco, sí se tiene en cuenta que la misma no se acreditó. Por lo tanto, no habrá lugar a su estudio.

5.5 Costas

En relación con las costas del proceso prevé el artículo 188 del CPACA lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Frente a la interpretación de esta disposición, el Consejo de Estado³² ha sostenido que “si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”.

Ello, se refuerza con la actual reforma que al mencionado artículo le hiciera la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se impondrá condena en costas, por cuanto de una parte, no se vislumbra temeridad en la parte demandante, y porque, además,

³² Sentencia del 16 de abril de 2015, Expediente 250002324000-2012-00446-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

no hay prueba de que estas se hayan causado al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declárense probadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas *Ausencia de responsabilidad e Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad*, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Electrónicamente)
EILEEN CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

Eileen Carolina Hernandez Acosta
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263484fc5891a84070d19534aa8491f5b88237919162521ebbbd2513db6feb98

Documento generado en 09/10/2025 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>